

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Sentido de la Resolución: Revocación.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0308/2021 sus acumulados RR-0311/2021, RR-0312/2021, RR-0317/2021, RR-0318/2021, RR-0319/2021, RR-0323/2021, RR-0324/2021 y RR-0325/2021**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CHICONCUAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el entonces solicitante hoy recurrente, remitió al sujeto obligado nueve solicitudes de acceso a la información pública, a través de la plataforma nacional de transparencia, mismas que fueron asignadas con los números de folios 00822721, 00829721, 00829821, 00835121, 00845421, 00845521, 00867521, 00867621 y 00867721 en las cuales se requirió la siguiente información:

Respecto a la primera petición se observa:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: De conformidad con la eficacia de su responsabilidad anexo una breve solicitud (nuevamente).

Recalcándolo: enviado a mi correo en formato PDF, no responder en la plataforma (por no evidenciar la interpretación y/o eficiencia de los servidores a cargo de generar la información con los fundamentos establecidos; ya que las fracciones a las áreas competentes de dicho evento no tiene cargada la información en la plataforma, además de que esta incompleta.

Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA).

SOLICITO NUEVAMENTE TODOS los TIPOS de procedimientos de adjudicación (que incluyan requisiciones, suficiencias presupuestales, bases, invitaciones, dictámenes, fallos, contratos, permisos y licencias, fianzas de garantía, ordenes

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

de pago, facturas, validación de CFDIs, transparencias o cheques con los que fueron pagados, evidencias, formatos de resguardo) de todos los eventos generados en la FERIA CHICONCUAUTLA 2020, enviados a mi correo en formato PDF. Así como también el acta de cabildo por el cual se autorizan los eventos por el H. Ayuntamiento,

Artículo 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley:

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.

Respecto a la segunda petición citada, a la letra dice:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Estimada C.P MARÍA DEL CARMEN ARROYO MELENDEZ “TESORERA MUNICIPAL” DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA, mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione lo adjuntado:

Estimada C. mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione en formato PDF enviados a mi correo: TODOS los “PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN” generados por la estrategia “ALIANZA FELICIDAD” así como TODO el expediente complementario de aportaciones y demás.

En relación a la tercera solicitud señalada se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Estimada C.P MARÍA DEL CARMEN ARROYO MELENDEZ “TESORERA MUNICIPAL” DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA, mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN RELATIVOS A COMBUSTIBLES DESDE 2018 A LA FECHA.”

Por lo que hace a la cuarta petición de información, el ciudadano pidió:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Estimada C.P MARÍA DEL CARMEN ARROYO MELENDEZ “TESORERA MUNICIPAL” DEL H. AYUNTAMIENTO DE

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

CHICONCUAUTLA, PUEBLA, mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione lo adjuntado:

Estimada C. mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione en formato PDF enviados a mi correo: TODOS los contratos generados desde 2018 a la fecha por el concepto de “COMUNICACIÓN SOCIAL y/o DIFUSIÓN DE ACTIVIDADES” así como las facturad emitidas por los mismos hacia el H. Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla.

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.”

En la quinta solicitud el hoy inconforme requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Estimada C.P MARÍA DEL CARMEN ARROYO MELENDEZ “TESORERA MUNICIPAL” DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA, mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione lo adjuntado:

Estimada C. mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione en formato PDF enviados a mi correo (“NO RESPONDER CON LA FRACCIÓN”) TODOS LOS EXPEDIENTES DEL “PADRÓN DE PROVEEDORES DESDE 2018 A LA FECHA”, los mismos deben estar completos (razones sociales físicas como morales) y por los menos contener:

Cedula/constancia de identificación fiscal de la razón social

INE del representante legal

Acta constitutiva

Carta compromiso (membretado y tipo de letra elaborado por la razón social)

Curriculum vitae (membretado y tipo de letra elaborado por la razón social)

Comprobante de domicilio de la razón social.

De conformidad con la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.”

Respecto a la sexta petición el entonces solicitante pidió:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Estimada C.P MARÍA DEL CARMEN ARROYO MELENDEZ “TESORERA MUNICIPAL” DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA, mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione lo adjuntado:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Estimada C. mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione en formato PDF enviados a mi correo: TODOS los contratos generados desde 2018 a la fecha por el concepto de “TONER, IMPRESIONES, EQUIPO DE COMPUTO, REFACCIONES Y ADITAMIENTOS PARA LOS MISMOS” así como las facturas emitidas por los mismos hacia el H. Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla.

De conformidad con la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.”

En la séptima solicitud, el ciudadano requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Estimada C.P MARÍA DEL CARMEN ARROYO MELENDEZ “TESORERA MUNICIPAL” DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA, mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione lo adjuntado:

Estimada C. mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione en formato PDF enviados a mi correo: TODOS los contratos generados desde 2018 a la fecha por el concepto de “HOSPEDAJE (HOTELES) Y SERVICIOS DE RESTAURANTE” así como las facturas emitidas por los mismos hacia el H. Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla.

De conformidad con la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.”

Por lo que hace a la octava petición información el hoy recurrente solicitó:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Estimada C.P MARÍA DEL CARMEN ARROYO MELENDEZ “TESORERA MUNICIPAL” DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA, mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione lo adjuntado:

Estimada C. mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione en formato PDF enviados a mi correo: TODOS los contratos generados desde 2018 a la fecha por el concepto de “PINTURA, ADITAMENTOS Y HERRERIA” así como las facturas emitidas por los mismos hacia el H. Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla.

De conformidad con la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Finalmente, en la novena solicitud, el reclamante pidió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Estimada C.P MARÍA DEL CARMEN ARROYO MELENDEZ “TESORERA MUNICIPAL” DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA, mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione lo adjuntado (En formato PDF enviado a mi correo): Estimada C. mediante el presente le solicito de la manera más atenta me proporcione en formato PDF enviados a mi correo: TODOS los contratos generados desde 2018 a la fecha por el concepto de “REFACCIONES, ADITAMIENTOS Y NEUMÁTICOS (LLANTAS)” así como las facturas emitidas por los mismos hacia el H. Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla. De conformidad con la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.”

II. Los días seis, ocho, nueve y trece de julio del año en curso, el peticionario de la información remitió a través de la plataforma nacional de transparencia a este Órgano Garante nueve recursos de revisión.

III. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos, a los que les fueron asignados los números de expediente **RR-0308/2021, RR-0311/2021, RR-0312/2021, RR-0317/2021, RR-0318/2021, RR-0319/2021, RR-0323/2021, RR-0324/2021 y RR-0325/2021**, turnados a las ponencias respectivas para su trámite correspondiente.

IV. Por proveídos de veintisiete de julio del año en curso, dictados en los expedientes números **RR-0308/2021, RR-0312/2021, RR-0318/2021 y RR-0324/2021**, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, aclarara su acto reclamado, es decir, si estaba combatiendo la falta de respuesta de su solicitud o la negativa de proporcionar total o parcial la información, en caso de ser

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

esta última deberá señalar el día que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado y remitir la copia de la respuesta de la solicitud, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharían los recursos antes citados.

V. Por autos de veintiséis de julio del presente año, se admitieron los medios de impugnación con números **RR-0311/2021, RR-0317/2021, RR-0319/2021, RR-0323/2021 y RR-0325/2021**; por lo que, se pusieron a disposición de las partes los recursos de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenaron notificar los autos admisorios al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para efecto que rindiera sus informes justificados con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Los días trece y dieciocho de agosto del presente año, se dictaron acuerdos dentro de los recursos de revisión con números **RR-0308/2021, RR-0312/2021, RR-0318/2021 y RR-0324/2021**, se indicó que el recurrente dio cumplimiento a la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitieron los medios de impugnación citados y se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes justificados con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones, ofreciendo las pruebas e indicando que fueran públicos sus datos personales.

VII. Por proveídos de fechas dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron como no rendidos los informes justificados por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla, dentro de los expedientes números **RR-0311/2021, RR-0317/2021 y RR-0323/2021**; en consecuencia, se requirió a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación señalara el nombre del titular antes citado.

VIII. En autos de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en los expedientes números **RR-0319/2021 y RR-0325/2021**, se hizo constar que la autoridad responsable rindió sus informes justificados; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Finalmente, se solicitó a esta ponencia la acumulación de los autos al expediente con número **RR-0308/2021**, en virtud de que, existía identidad entre las partes, acto reclamado, y ser este último el más antiguo.

IX. En acuerdos de veintiséis de agosto del año en curso, dictados en los expedientes números **RR-0311/2021**, **RR-0317/2021** y **RR-0323/2021**; se indicó que la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, señaló el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla.

Asimismo, se admitieron únicamente las probanzas anunciadas por el recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el sujeto obligado no anunció pruebas al no haber rendido sus informes justificados en tiempo y forma legal.

Finalmente, se solicitó a esta ponencia la acumulación de los autos al expediente con número **RR-0308/2021**, en virtud de que, existía identidad entre las partes, acto reclamado, y ser este último el más antiguo.

X. En autos de uno de septiembre del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes justificados en los recursos de revisión **RR-0312/2021**, **RR-0318/2021** y **RR-0324/2021**, asimismo ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas admitidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se acumularon de oficio los medios de defensas antes citados al expediente con número **RR-0308/2021**, en virtud de que, existía identidad entre las partes, acto reclamado, ser este último el más antiguo y el mismo se encuentra en trámite en la misma ponencia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

XI. En proveído veintitrés de septiembre de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en el recurso de revisión **RR-0308/2021**, asimismo ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se acumularon al expediente antes citados, los medios de impugnación con números **RR-0311/2021**, **RR-0317/2021**, **RR-0319/2021**, **RR-0323/2021** y **RR-0325/2021**, por existir similitud entre las partes y ser el más antiguo el expediente número **RR-0308/2021**.

Asimismo, en los expedientes con números **RR-0319/2021** y **RR-0325/2021**, se hizo constar que el recurrente acepto la difusión de sus datos personales, tal como consta en autos.

Por lo que hace a los expedientes números **RR-0311/2021**, **RR-0317/2021** y **RR-0323/2021**, se estableció que le hacía efectivo el apercibimiento decretado en los autos admisorios al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por no haber rendido sus informes justificados en tiempo y forma legal.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XII. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en los recursos de revisión con números **RR-0308/2021**, **RR-0324/2021**, **RR-0325/2021**, el sujeto obligado

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

manifestó que envió la respuesta de las solicitudes a través del sistema Infomex y en los expedientes **RR-0312/2021, RR-0318/2021 y RR-0319/2021**, expresó que remitió al recurrente la contestación de sus peticiones de información a su correo electrónico y al sistema Infomex.

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en sus informes justificado de que remitió al hoy recurrente las respuestas de sus solicitudes, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 156 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”

ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

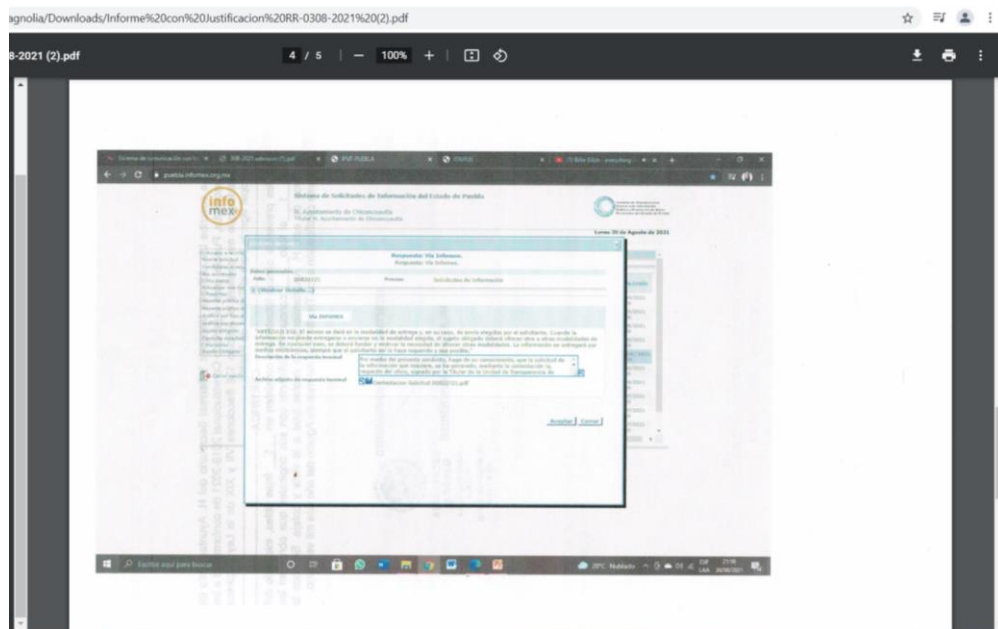
Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

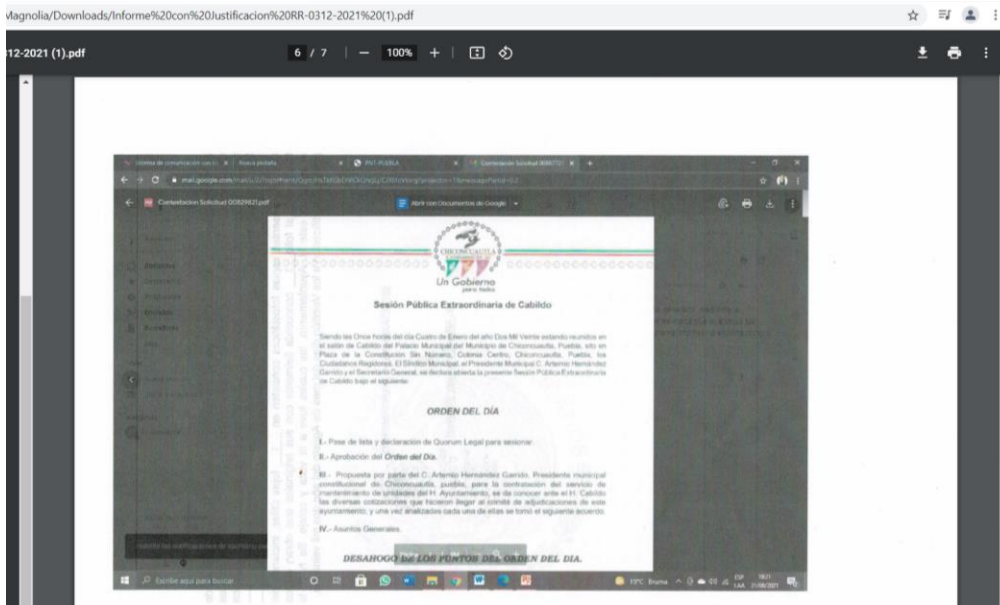
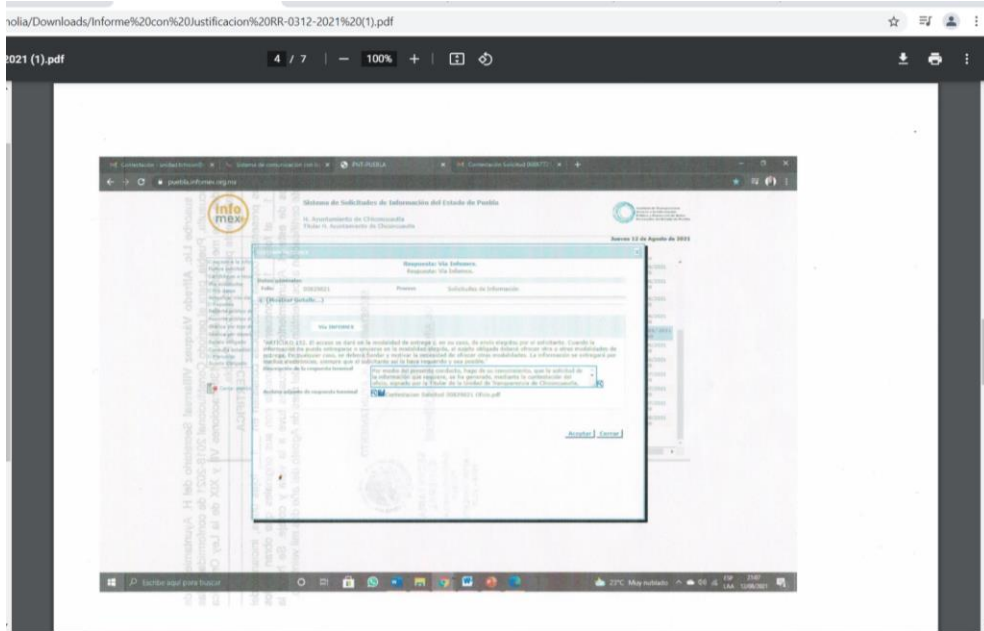
Bajo este orden de ideas, es importante indicar que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir sus informes justificados, expresó que había remitido respuestas de las solicitudes en los términos siguientes:

En el expediente número **RR-0308/2021**, se observa lo siguiente:



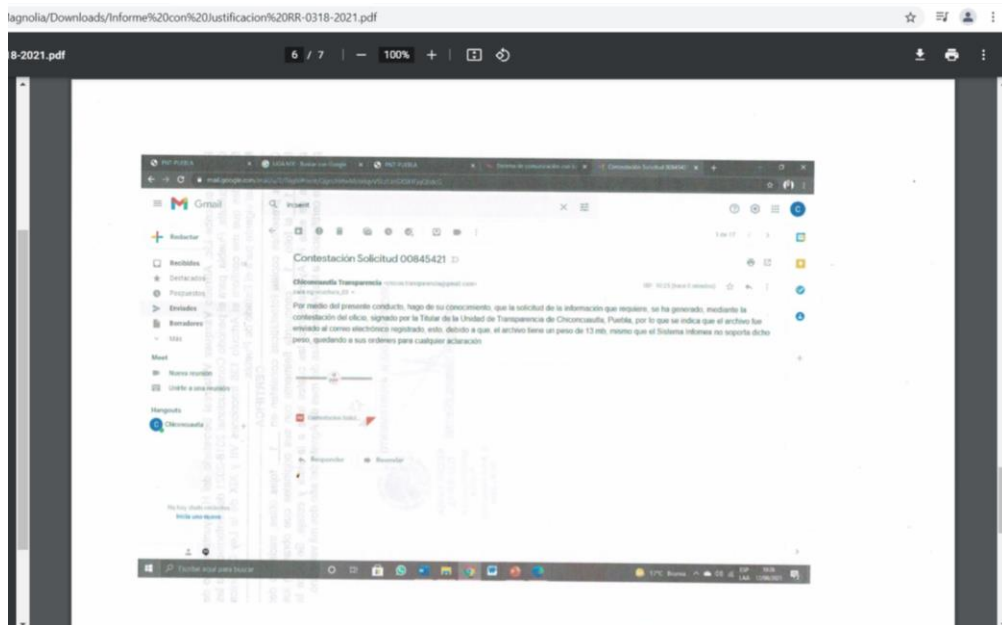
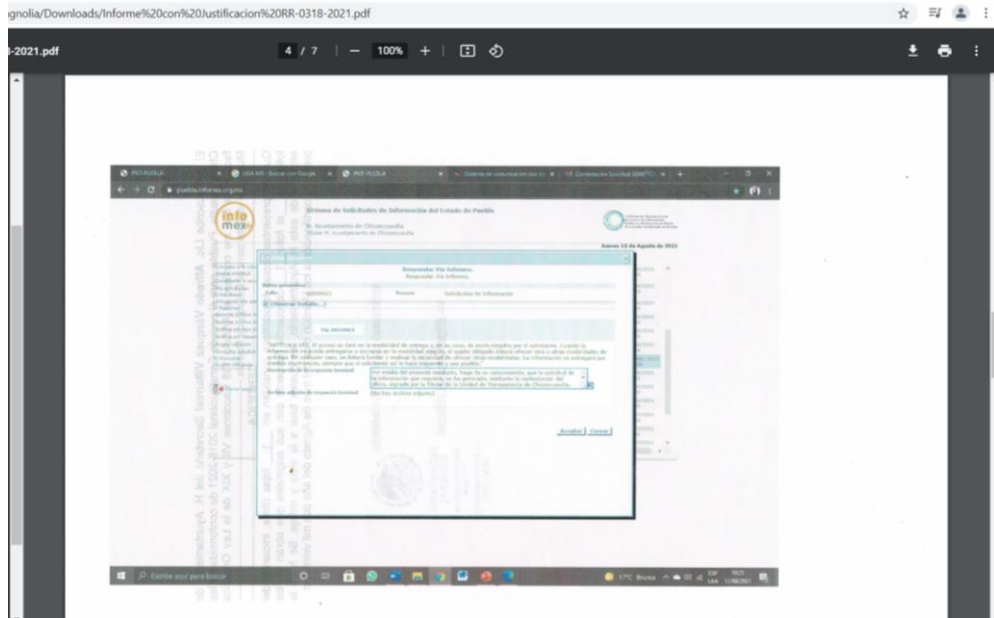
Por lo que hace al expediente número **RR-0312/2021**, se advierte lo que a continuación se plasma:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.



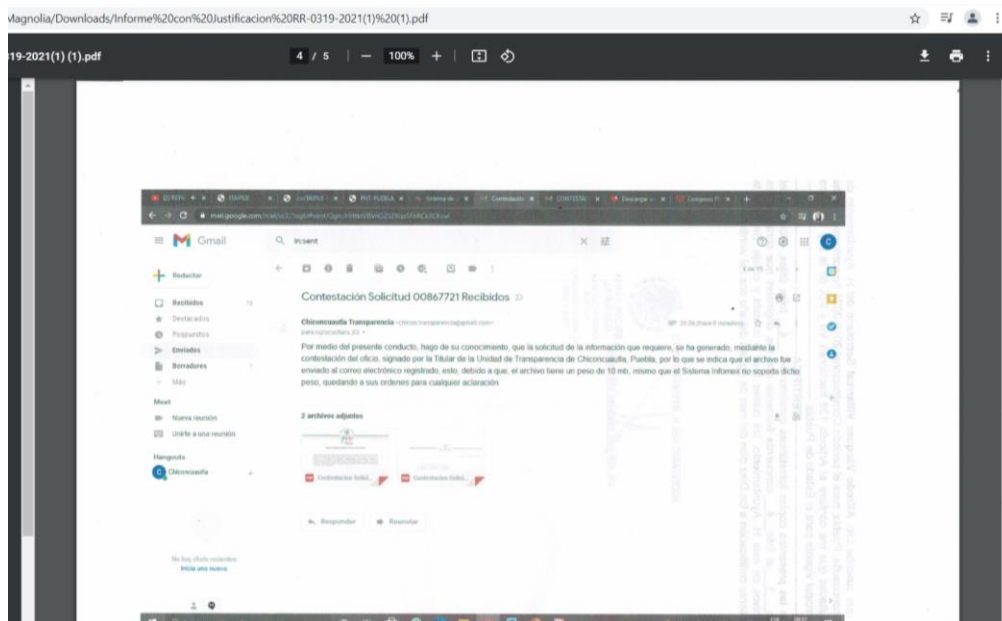
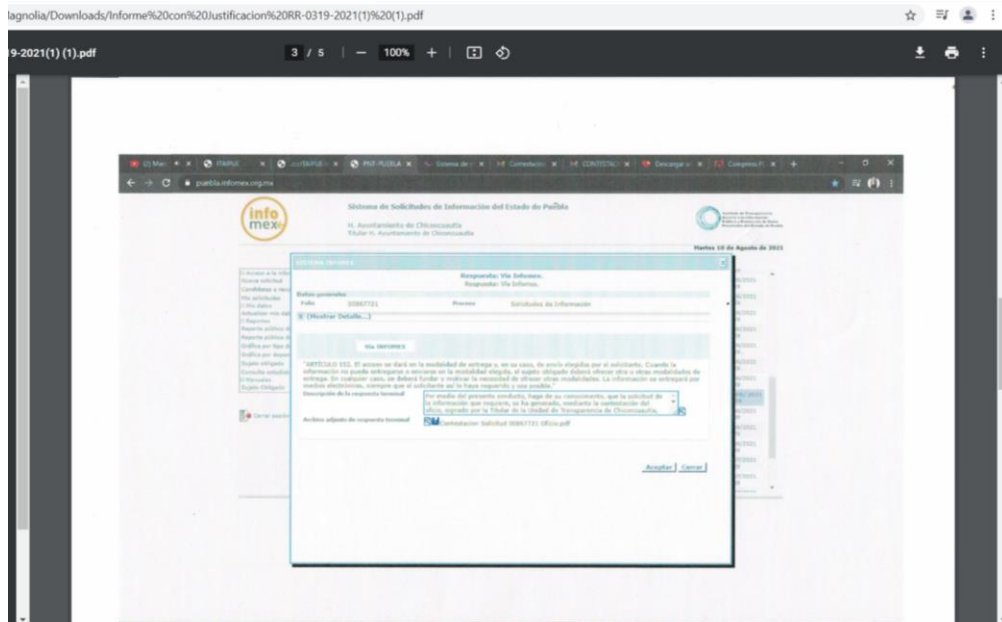
Respecto al expediente número **RR-0318/2021**, se observa lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.



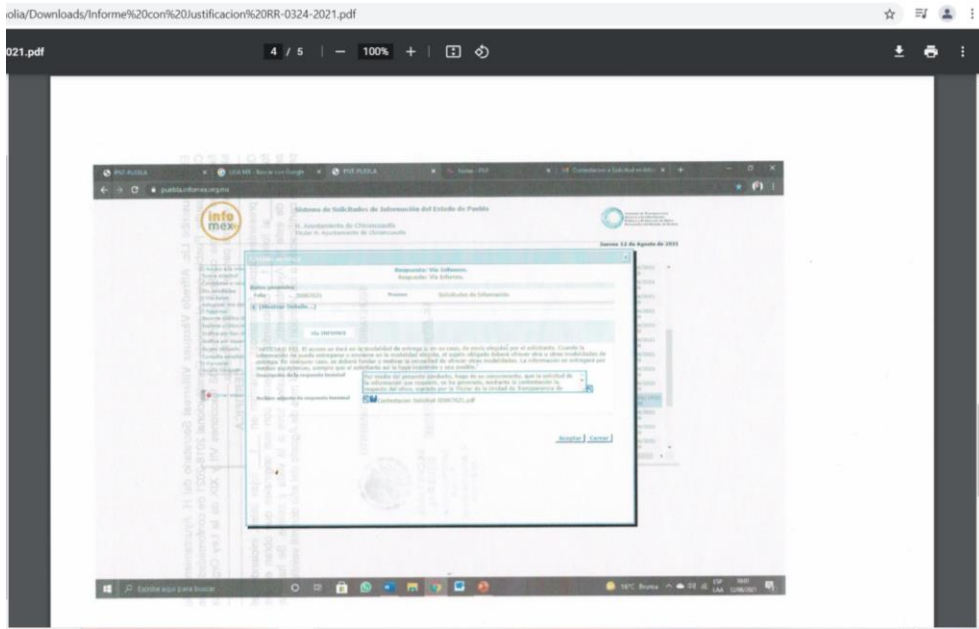
En el expediente número **RR-0319/2021**, se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

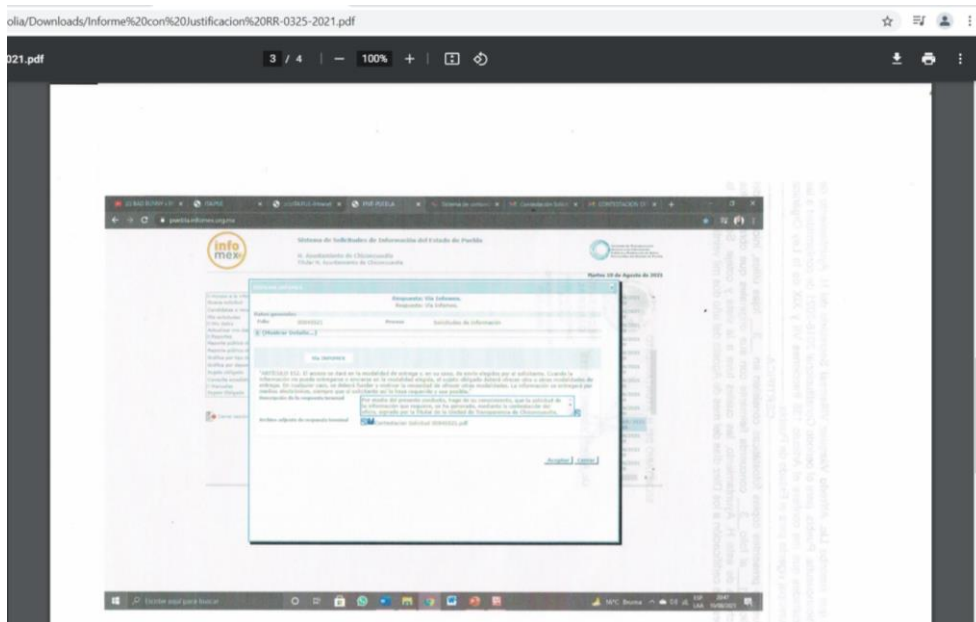


En relación al expediente con número **RR-0324/2021**, se advierte:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.



Finalmente, en el recurso de revisión con número **RR-0325/2021**, se advierte:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Por lo anteriormente expuesto, es importante señalar lo que dice el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ***“Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.***

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio un medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia”.

En consecuencia, si el recurrente en sus peticiones de información señaló para recibir sus notificaciones **“VÍA INFOMEX”** y la autoridad responsable **RR-0308/2021, RR-0312/2021, RR-0318/2021 y RR-0319/2021, RR-0324/2021, RR-0325/2021** manifestó en sus informes justificados que, envió al inconforme las respuestas de las solicitudes a través del sistema Infomex; sin embargo, de las capturas de pantallas antes plasmadas, se observan únicamente que remitió un archivo sin que haya anexado como prueba las contestaciones de las peticiones, asimismo, no expresó que fecha remitió las multicitadas respuestas o en dichas capturas se desprendan la misma, toda vez que, solamente se ve el día que se realizó las impresiones del sistema de Infomex; por lo que, no existe certeza jurídica que el quejoso hubiera tenido contestaciones a sus peticiones de información, asimismo, en términos del numeral 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al artículo 9 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, el sujeto obligado no probó su dicho en sus informes justificados.

Por otra parte, en los expedientes números **RR-0312/2021, RR-0318/2021 y RR-0319/2021**, la autoridad responsable expresó que también remitió al recurrente las contestaciones de sus peticiones de información a su correo electrónico; no

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

obstante, el último de los mencionados, indicó como medio para recibir sus notificaciones el sistema Infomex.

En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el diverso 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, la autoridad responsable no ha entregado al reclamante las contestaciones de las peticiones de información, por lo que, se analizara de fondo los expedientes con números **RR-0308/2021**, **RR-0312/2021**, **RR-0318/2021**, **RR-0319/2021**, **RR-0324/2021** y **RR-0325/2021**, al no existir otra causal de sobreseimiento alegada por la autoridad responsable o que este Órgano Garante advierta.

Quinto. En este considerando se expondrá los argumentos hechos valer por las partes en el presente medio de defensa.

En primer lugar, el recurrente señaló como inconformidad en el expediente número **RR-0308/2021**, lo siguiente:

“El sujeto obligado NO da respuesta al cuestionamiento (adjunto mi ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN; vía INFOMEX) evidenciando así los criterios que emanan desde los artículos: 134 DE LA CPEUM, 108 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA & LA TESIS AISLADA CXLV/2009. Además de poner absoluto cuestionamiento la ocupación de LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR DICHA INFORMACIÓN en el Ayuntamiento.

El artículo 170 de la LTAIPEP menciona lo siguiente:

Procede el RECURSO DE REVISIÓN por cualquiera de las siguientes causas:

I. LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL o parcialmente la información solicitada...”.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado únicamente manifestó:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

“...Copia Certificada de la Captura de Pantalla del Sistema Infomex, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada mediante oficio.”

En el expediente número **RR-0311/2021**, el reclamante expresó:

“El sujeto obligado NO da respuesta al cuestionamiento (adjunto mi ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN; vía INFOMEX) evidenciando así los criterios que emanan desde los artículos: 134 DE LA CPEUM, 108 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA & LA TESIS AISLADA CXLV/2009. Además de poner absoluto cuestionamiento la ocupación de LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR DICHA INFORMACIÓN en el Ayuntamiento.

El artículo 170 de la LTAIPEP menciona lo siguiente:

Procede el RECURSO DE REVISIÓN por cualquiera de las siguientes causas:

I. LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL o parcialmente la información solicitada...”

Sin que la autoridad responsable haya manifestado algo en contrario, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por lo que hace al expediente número **RR-0312/2021**, el ciudadano indico:

“El sujeto obligado NO da respuesta al cuestionamiento (adjunto mi ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN; vía INFOMEX) evidenciando así los criterios que emanan desde los artículos: 134 DE LA CPEUM, 108 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA & LA TESIS AISLADA CXLV/2009. Además de poner absoluto cuestionamiento la ocupación de LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR DICHA INFORMACIÓN en el Ayuntamiento.

El artículo 170 de la LTAIPEP menciona lo siguiente:

Procede el RECURSO DE REVISIÓN por cualquiera de las siguientes causas:

I. LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL o parcialmente la información solicitada...”

La Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado expresó:

“...2.- Copia Certificada de la Captura de Pantalla del Sistema Infomex, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada mediante oficio y se

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

indica que la información fue enviada al correo electrónico registrado, debido al peso del archivo.

3.- Copia Certificada de la Captura de Pantalla del Correo Electrónico Oficial del Sujeto Obligado, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada y enviada al correo registrado...”.

El recurrente en el expediente número **RR-0317/2021**, alegó lo siguiente:

“El sujeto obligado NO da respuesta al cuestionamiento (adjunto mi ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN; vía INFOMEX) evidenciando así los criterios que emanan desde los artículos: 134 DE LA CPEUM, 108 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA & LA TESIS AISLADA CXLV/2009. Además de poner absoluto cuestionamiento la ocupación de LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR DICHA INFORMACIÓN en el Ayuntamiento.

El artículo 170 de la LTAIPEP menciona lo siguiente:

Procede el RECURSO DE REVISIÓN por cualquiera de las siguientes causas:

I. LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL o parcialmente la información solicitada...”.

El sujeto obligado no señaló nada, en virtud de que, no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En el expediente número **RR-0318/2021**, el inconforme manifestó:

“El sujeto obligado NO da respuesta al cuestionamiento (adjunto mi ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN; vía INFOMEX) evidenciando así los criterios que emanan desde los artículos: 134 DE LA CPEUM, 108 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA & LA TESIS AISLADA CXLV/2009. Además de poner absoluto cuestionamiento la ocupación de LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR DICHA INFORMACIÓN en el Ayuntamiento.

El artículo 170 de la LTAIPEP menciona lo siguiente:

Procede el RECURSO DE REVISIÓN por cualquiera de las siguientes causas:

I. LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL o parcialmente la información solicitada...”.

A lo que, el sujeto obligado expresó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

“...2.- Copia Certificada de la Captura de Pantalla del Sistema Infomex, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada mediante oficio y se indica que la información fue enviada al correo electrónico registrado, debido al peso del archivo.

3.- Copia Certificada de la Captura de Pantalla del Correo Electrónico Oficial del Sujeto Obligado, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada y enviada al correo registrado...”.

El reclamante en el expediente **RR-0319/2021**, señaló:

“...El sujeto obligado NO da respuesta al cuestionamiento (adjunto mi ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN; vía INFOMEX) evidenciando así los criterios que emanan desde los artículos: 134 DE LA CPEUM, 108 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA & LA TESIS AISLADA CXLV/2009. Además de poner absoluto cuestionamiento la ocupación de LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR DICHA INFORMACIÓN en el Ayuntamiento.

El artículo 170 de la LTAIPEP menciona lo siguiente:

Procede el RECURSO DE REVISIÓN por cualquiera de las siguientes causas:

I. LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL o parcialmente la información solicitada...”

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“...2.- Copia Certificada de la Captura de Pantalla del Sistema Infomex, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada mediante oficio y se indica que la información fue enviada al correo electrónico registrado, debido al peso del archivo.

3.- Copia Certificada de la Captura de Pantalla del Correo Electrónico Oficial del Sujeto Obligado, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada y enviada al correo registrado...”.

Respecto al expediente con número **RR-0323/2021**, el ciudadano indico:

“El sujeto obligado NO da respuesta al cuestionamiento (adjunto mi ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN; vía INFOMEX) evidenciando así los criterios que emanan desde los artículos: 134 DE LA CPEUM, 108 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA & LA TESIS AISLADA CXLV/2009. Además de poner absoluto cuestionamiento la ocupación de LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR DICHA INFORMACIÓN en el Ayuntamiento.

El artículo 170 de la LTAIPEP menciona lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Procede el RECURSO DE REVISIÓN por cualquiera de las siguientes causas:

I. LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL o parcialmente la información solicitada...”.

El sujeto obligado no señaló nada, en virtud de que, no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En el expediente con número **RR-0324/2021**, el recurrente expresó lo siguiente:

“El sujeto obligado NO da respuesta al cuestionamiento (adjunto mi ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN; vía INFOMEX) evidenciando así los criterios que emanan desde los artículos: 134 DE LA CPEUM, 108 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA & LA TESIS AISLADA CXLV/2009. Además de poner absoluto cuestionamiento la ocupación de LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR DICHA INFORMACIÓN en el Ayuntamiento.

El artículo 170 de la LTAIPEP menciona lo siguiente:

Procede el RECURSO DE REVISIÓN por cualquiera de las siguientes causas:

I. LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL o parcialmente la información solicitada...”.

La autoridad responsable en su informe justificado expresó:

“...2.- Copia Certificada de la Captura de Pantalla del Sistema Infomex, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada mediante oficio.”

Finalmente, en el expediente **RR-0325/2021**, el inconforme indicó:

“El sujeto obligado NO da respuesta al cuestionamiento (adjunto mi ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN; vía INFOMEX) evidenciando así los criterios que emanan desde los artículos: 134 DE LA CPEUM, 108 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA & LA TESIS AISLADA CXLV/2009. Además de poner absoluto cuestionamiento la ocupación de LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR DICHA INFORMACIÓN en el Ayuntamiento.

El artículo 170 de la LTAIPEP menciona lo siguiente:

Procede el RECURSO DE REVISIÓN por cualquiera de las siguientes causas:

I. LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL o parcialmente la información solicitada...”

Y el sujeto obligado en su informe justificado solamente manifestó:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

“...2.- Copia Certificada de la Captura de Pantalla del Sistema Infomex, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada mediante oficio.”

En consecuencia, este Instituto analizara el presente asunto con las constancias que obran en autos, si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por el ordenamiento legal que lo regula en el Estado de Puebla.

Sexto. En este punto se valorarán las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente asunto, en los términos siguientes:

El recurrente en el expediente número **RR-0308/2021**, anunció y se admitió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de la solicitud de información, folio 00822721, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple al contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00822721.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del sistema INFOMEX, el registro del recurso de revisión.

Por su parte, el sujeto obligado anuncio y se admitió el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

observa que se envió la contestación de la solicitud con número de folio 00822721.

En el expediente número **RR-0311/2021**, únicamente anunció y se admitió pruebas por parte del reclamante, en virtud de que, el sujeto obligado no rindió informe justificado en tiempo y forma legal.

- **La DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00829721, de fecha dieciocho de mayo dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del anexo que contiene la solicitud de acceso a la información.

Por lo que hace al expediente número **RR-0312/2021**, el ciudadano anunció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de solicitud de información, folio 00829821, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla, de fecha dos de enero de dos mil veinte, signado por el Presidente Municipio de Chiconcuautla, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura respecto del folio 00829821.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copla certificada de la captura de pantalla, de un documento con el título “Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo”, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

Respecto al recurso de revisión marcado con el número **RR-0318/2021**, el reclamante anuncio y se admitió el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de solicitud de información, folio 00845421, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del escrito de formato libre de solicitud de acceso.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copla certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla, de fecha dos de enero de dos mil veinte, signado por el Presidente Municipio de Chiconcuautla, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura respecto del folio 00845421, del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copla certificada de la captura de pantalla, del correo electrónico oficial del sujeto obligado, enviado al recurrente, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno.

El recurrente en el expediente número **RR-0317/2021**, anunció y se admitió las siguientes pruebas:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00835121, de fecha diecinueve de mayo dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del anexo que contiene la solicitud de acceso a la información.

Sin que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, haya anunciado material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna.

El reclamante en el expediente **RR-0319/2021**, ofreció y se admitió como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00845521, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del anexo que contiene la solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado anunció y se admitió las pruebas que a continuación se indica:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha dos de enero del año dos mil veinte, signado por el presidente municipal de Chiconcuautla, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio 01/TRANSP/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por el presidente Municipal de Chiconcuautla, Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del Sistema Infomex, respecto a la contestación efectuada a la solicitud de información con folio 00867721, presentada por el aquí recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la impresión de pantalla respecto del envío de un correo electrónico, con asunto “Contestación solicitud 00867721”.

Respecto al expediente con número **RR-0323/2021**, el ciudadano ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00867521, de fecha veinticinco de mayo dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del anexo que contiene la solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado no ofreció pruebas, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte no se admitió ninguna.

En el expediente con número **RR-0324/2021**, el recurrente anunció y se admitió el material probatorio que se indica:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** La documental: Consistente en la copia simple del acuse de solicitud de información, folio 00867621, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del escrito de formato libre de solicitud de acceso.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitió las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla, de fecha dos de enero de dos mil veinte, signado por el Presidente Municipio de Chiconcuautla, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura respecto del folio 00867621, del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno.

Finalmente, en el expediente **RR-0325/2021**, el inconforme anunció y se admitió como pruebas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00845521, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del anexo que contiene la solicitud de acceso a la información.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio sin número, de fecha dos de enero del año dos mil veinte, signado por el presidente municipal de Chiconcuautla, Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio 01/TRANSP/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por el presidente Municipal de Chiconcuautla, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del Sistema Infomex, respecto a la contestación efectuada a la solicitud de información con folio 00845521, presentada por el aquí recurrente.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales publicas antes citadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, nueve solicitudes de acceso a la información, las cuales la plataforma nacional de transparencia les asignó los números de folios 00822721, 00829721, 00829821, 00835121, 00845421, 00845521, 00867521, 00867621 y 00867721, las que requirió información de todos los tipos de procedimientos de adjudicación sobre la feria de Chiconcuautla dos mil veinte, así como los generados por la estrategia alianza felicidad, de igual forma, todo el expediente complementario de aportaciones y demás.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

De igual forma, solicitó los procedimientos de adjudicación relativos a combustibles, los contratos generados por concepto de comunicación social y/o difusión de actividades, el padrón de proveedores los cuales deberían de contener la razón social física o moral, los contratos generados por concepto de toner, impresiones, equipo de cómputo, refacciones y aditamentos para los mismos y sus facturas, todos del dos mil dieciocho a la fecha.

Asimismo, el entonces solicitante pidió al Ayuntamiento los contratos por concepto de hospedaje y servicios de restaurante, pintura, aditamentos, herrería, refacciones, aditamentos y neumáticos, todos con sus facturas respectivas, del dos mil dieciocho a la fecha.

A lo que, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados en los expedientes con números **RR-0308/2021**, **RR-0312/2021**, **RR-0318/2021**, **RR-0319/2021**, **RR-0324/2021** y **RR-0325/2021**, únicamente señaló que había remitido respuesta al hoy recurrente.

Respecto a los expedientes números **RR-0311/2021**, **RR-0317/2021**, **RR-0323/2021**, la autoridad responsable no rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal.

Ahora bien, para analizar si el sujeto obligado omitió o no responder al solicitante hoy recurrente las solicitudes de acceso a la información de fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno con números de folios 00822721, 00829721, 00829821, 00835121, 00845421, 00845521, 00867521, 00867621 y 00867721, es importante indicar el terminó que tiene la autoridad para dar contestación a la misma y de esta manera establecer si existió o no la falta de respuesta; en consecuencia, se transcribirá lo que señala

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

los diversos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

De los preceptos legales antes citados de su interpretación literal, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Por tanto, si el hoy recurrente envió sus solicitudes al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los días **diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, mismas que fueron asignadas con los números de folios 00822721, 00829721, 00829821, 00835121, 00845421, 00845521, 00867521, 00867621 y 00867721; por lo que, la autoridad responsable tenía hasta el quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintitrés de junio de este año, para dar respuestas a las peticiones de información en referencia, tal como se observa con los acuses de las multicitadas solicitudes, que se encuentran sobre este punto en los siguientes términos:

“FOLIO DE LA SOLICITUD 00822721.

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 17/mayo/2021 a las 20:34 horas....

PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la solicitud

20 DIAS HABLES

15/06/2021

De información

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

*Respuesta a la solicitud de información con ampliación de plazo 30 días hábiles
29/06/2021. “*

“FOLIO DE LA SOLICITUD 00829721.

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 18/mayo/2021 a las 20:29 horas....

PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

*Respuesta a la solicitud 20 DIAS HABILES 16/06/2021
De información*

*Respuesta a la solicitud de información con ampliación de plazo 30 días hábiles
30/06/2021. “*

“FOLIO DE LA SOLICITUD 00829821

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 18/mayo/2021 a las 20:35 horas....

PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

*Respuesta a la solicitud 20 DIAS HABILES 16/06/2021
De información*

*Respuesta a la solicitud de información con ampliación de plazo 30 días hábiles
30/06/2021. “*

“FOLIO DE LA SOLICITUD 00835121

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 19/mayo/2021 a las 19:19 horas....

PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

*Respuesta a la solicitud 20 DIAS HABILES 17/06/2021
De información*

*Respuesta a la solicitud de información con ampliación de plazo 30 días hábiles
01/07/2021. “*

“FOLIO DE LA SOLICITUD 00845421

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 20/mayo/2021 a las 20:31 horas....

PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

*Respuesta a la solicitud 20 DIAS HABILES 18/06/2021
De información*

*Respuesta a la solicitud de información con ampliación de plazo 30 días hábiles
02/07/2021.”*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

“FOLIO DE LA SOLICITUD 00845521

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 20/mayo/2021 a las 20:34 horas....

PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la solicitud 20 DIAS HABILES 18/06/2021

De información

***Respuesta a la solicitud de información con ampliación de plazo 30 días hábiles
02/07/2021.”***

“FOLIO DE LA SOLICITUD 00867521

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 25/mayo/2021 a las 20:26 horas....

PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la solicitud 20 DIAS HABILES 23/06/2021

De información

***Respuesta a la solicitud de información con ampliación de plazo 30 días hábiles
07/07/2021.”***

“FOLIO DE LA SOLICITUD 00867621

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 25/mayo/2021 a las 20:30 horas....

PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la solicitud 20 DIAS HABILES 23/06/2021

De información

***Respuesta a la solicitud de información con ampliación de plazo 30 días hábiles
07/07/2021.”***

“FOLIO DE LA SOLICITUD 00867721

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 25/mayo/2021 a las 20:32 horas....

PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la solicitud 20 DIAS HABILES 23/06/2021

De información

***Respuesta a la solicitud de información con ampliación de plazo 30 días hábiles
07/07/2021.***

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el agraviado en los recursos de revisión interpuestos, en virtud de que el sujeto obligado no justifico

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

fehacientemente haber dado respuesta al recurrente sobre sus solicitudes de acceso a la información con números de folios 00822721, 00829721, 00829821, 00835121, 00845421, 00845521, 00867521, 00867621 y 00867721, de fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en los plazos establecidos en la ley, sin que de actuaciones se advierta de que exista una ampliación de término para que la autoridad responsable diera respuesta a la misma; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emita respuestas al recurrente sobre las peticiones de información antes citadas, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al recurrente en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. - Por otro lado, y toda vez que por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo efectiva la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por su omisión de rendir sus informes justificados dentro de los expedientes números **RR-0311/2021**, **RR-0317/2021** y **RR-0323/2021** y al constar en autos su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se procede individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

De igual forma, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite de los recursos de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente en la figura del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento de los recursos de revisión previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le notificó al sujeto obligado los autos admisorios de los expedientes números **RR-0311/2021**, **RR-0317/2021** y **RR-0323/2021**, en los cuales se le requería para que en el término de siete días hábiles siguiente de estar debidamente notificado rindiera sus informes justificados con las pruebas que creía conveniente, sin que en autos se advierta que lo haya enviado, tal como se acordó en el presente asunto.

Así las cosas, se advierte que existe una omisión concretamente del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al no rendir en tiempo y forma sus informes justificados relativo a los recursos de revisión con números **RR-0311/2021**, **RR-0317/2021** y **RR-0323/2021**, ya que el término para presentarlo a este Instituto, feneció tal como se hizo constar en autos.

Por ello, al haberse actualizado la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla, y al ser esta una autoridad materialmente jurisdiccional que se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones y la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad.

Teniendo aplicación la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 168527, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página 2460, bajo el rubro y texto siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha.”.

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el incumplimiento de rendir sus informes con justificación respecto de los hechos materia de los recursos de revisión **RR-0311/2021, RR-0317/2021 y RR-0323/2021**, dentro del término concedido, es atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, que estuviera en funciones al momento que se notificó los autos admisorios de los recursos antes citados, por así advertirse de la omisión procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en los proveídos de inicio, lo cuales fueron debidamente notificado, tal y como se desprende de autos.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del análisis de los autos se observa como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla, Puebla, a la Ciudadana **CYNTHIA FERNANDA VÁZQUEZ ORDUÑA**, tal como se observa con su nombramiento de fecha dos de enero de dos mil veinte, signado por el Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

La servidora pública sancionada **CYNTHIA FERNANDA VÁZQUEZ ORDUÑA**, en el momento de la infracción era la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes.

En todo caso, de que persistiera el incumplimiento de alguna área integrante del sujeto obligado, la Titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la servidora pública sancionada haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 97 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a una resolución de autoridad competente.

Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

ocho, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha.”

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Al caso en concreto, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante, no obstante que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en función a las disposiciones legales cuenta con los medios necesarios para su ejecución y debido cumplimiento.

V. La antigüedad en el servicio.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El presente elemento se actualiza cuando el servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza al caso en concreto el supuesto de reincidencia.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente señalar que, ante el incumplimiento de las determinaciones establecidas por este Órgano Garante en término del numeral 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto cuenta con la facultad de imponer una medida de apremio señalada en dicho precepto legal.

En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de **CYNTHIA FERNANDA VÁZQUEZ ORDUÑA**, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, su omisión de rendir sus informes justificados ordenado en los autos iniciales de los expedientes números **RR-0311/2021, RR-0317/2021 y RR-0323/2021**, mismos que les fue debidamente

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

notificados, es por lo que, se determina imponerle la pena mínima consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atentos oficios al Contralor, al presidente Municipal y a la Titular de la Unidad de Transparencia todos del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, para efecto de que el primero de los mencionados aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la ciudadana **CYNTHIA FERNANDA VÁZQUEZ ORDUÑA**, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución y a las dos personas últimas mencionadas para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efectos que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre sus solicitudes de acceso a la información con números de folios 00822721, 00829721, 00829821, 00835121, 00845421, 00845521, 00867521, 00867621 y 00867721, de fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al agraviado en el medio que señalo para ello, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. Se impone a la ciudadana **CYNTHIA FERNANDA VÁZQUEZ ORDUÑA**, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO**.

CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal Chiconcuautla, Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
Chiconcuautla, Puebla.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0308/2021 y sus acumulados.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte del dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/RR-308/021/Mag/SENT DEF.